

Examen del reglamento

Acciones solicitadas:

Se invita al Comité Permanente (CP) a tomar nota del contenido del presente documento y a hacer lo siguiente:

- i. examinar las lagunas e incoherencias detectadas por la Secretaría;
- ii. solicitar a la Secretaría – en función de las observaciones aportadas en la 57ª reunión del Comité Permanente (SC57) y las demás aportaciones de las Partes interesadas – que prepare un reglamento revisado para la Conferencia de las Partes (COP) y un reglamento nuevo para el Comité Permanente (que será aplicable *mutatis mutandis* a otros órganos subsidiarios) para que sean examinados en la reunión SC58;
- iii. pedir a la Secretaría – sobre la base de las observaciones aportadas en la reunión SC58 y las demás aportaciones de las Partes interesadas – que finalice un proyecto de reglamento revisado para la Conferencia de las Partes y de un reglamento nuevo para el Comité Permanente para que sean examinados en la reunión SC59; y
- iv. recomendar que la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes adopte el reglamento revisado de la Conferencia de las Partes y el nuevo reglamento del Comité Permanente que sean aprobados en la reunión SC59.

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría y la Asesora Jurídica.

Antecedentes

2. En el párrafo 26 de la Resolución XIII.4 sobre *Responsabilidades, funciones y composición del Comité Permanente y clasificación de los países por regiones en el marco de la Convención*, la Conferencia de las Partes pide a la Secretaría que haga lo siguiente:
 - a. *llevar a cabo una revisión del Reglamento e identificar el texto que, en su caso, posiblemente no sea válido o aplicable, sea contradictorio o de otro modo incoherente con las prácticas actuales de Ramsar, y de la aplicabilidad del Reglamento a los órganos subsidiarios, incluyendo el Comité Permanente, los grupos de trabajo, los grupos de Amigos de la Presidencia, e informar de sus conclusiones durante la reunión SC57, incluyendo la información justificativa de sus conclusiones;*
 - b. *al llevar a cabo el examen antes mencionado, dar debida consideración a cualquier modificación propuesta al Reglamento que no haya sido examinada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes; y*
 - c. *basándose en sus conclusiones y en las observaciones de las Partes sobre el informe presentado a la reunión SC57, desarrollar recomendaciones, según proceda, para que las*

Partes en la reunión SC58 se planteen las revisiones que se puedan hacer del Reglamento en preparación para la COP14.

3. En este contexto, el artículo 25.5 dispone que “A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el presente reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a las actuaciones de los órganos subsidiarios...”, con determinadas excepciones. No obstante, no siempre queda claro cuáles son los artículos aplicables a las reuniones de estos otros órganos, lo que da lugar a confusiones.
4. Cabe señalar que las modificaciones al reglamento propuestas por los Estados Unidos de América, el Japón y Suecia están indicadas en el documento COP13 Doc.4.2 que fue presentado en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes (COP13).

Sección 1: Método

5. Para los fines de la presente reunión (SC57), la Secretaría debería abordar los elementos señalados en los subpárrafos 2.a y 2.b anteriores.
6. El subpárrafo 2.a se puede dividir en dos elementos distintos:
 - Identificar el texto que no sea válido o aplicable actualmente, o que sea contradictorio o de otro modo no se ajuste a las prácticas actuales de Ramsar. El análisis relativo a este elemento se presenta en el **cuadro 1** que figura a continuación.
 - Identificar los artículos del reglamento que son aplicables a los órganos subsidiarios, incluyendo el Comité Permanente, los grupos de trabajo y los grupos de Amigos de la Presidencia. El análisis relativo a este elemento se presenta en el **cuadro 2** a continuación.
7. Con arreglo al subpárrafo 2.b, la Secretaría deberá proponer enmiendas, teniendo debidamente en cuenta las enmiendas que no fueron examinadas en la COP13. Las enmiendas propuestas están incluidas, según proceda, en los **cuadros 1 y 2** a continuación (y están vinculadas explícitamente a las cuestiones indicadas en esos cuadros).

Sección 2: Artículos que no son válidos o aplicables actualmente, son contradictorios o de otro modo no se ajustan a las prácticas actuales de Ramsar (y enmiendas recomendadas)

Cuadro 1

	Artículo	Problema¹	Recomendación sobre enmiendas
1	Artículo 1: Fines	Se afirma que el reglamento se aplicará a toda reunión de la COP. No obstante, hay determinados artículos que solo son aplicables a reuniones específicas del Comité Permanente (CP) (por ejemplo, los	Establecer un reglamento propio para el CP que será aplicable <i>mutatis mutandis</i> a otros órganos subsidiarios. ² Como alternativa, especificar en el artículo 1 que el reglamento es

¹ No válido o no aplicable actualmente; contradictorio; incompatible con las prácticas actuales de Ramsar; ambiguo o mal redactado.

² Esto está en consonancia con el reglamento del Comité Permanente de la CITES (véase el artículo 17.4).

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		artículos 5.1 y 34.1 que, lógicamente, hacen referencia a la reunión del CP en la que esté previsto debatir sobre las propuestas que se examinarán en la próxima reunión de la COP). Esto es contradictorio y puede dar lugar a confusión.	aplicable a toda reunión de la COP, salvo que se indique lo contrario.
2	Artículo 2: Definiciones	Algunos términos empleados en el reglamento no están definidos explícitamente en el artículo 2 relativo a 'Definiciones', por ejemplo: 'Mesa de la Conferencia' ³ ; 'sesión' ⁴ ; 'recomendación' ⁵ ; 'propuesta enmendada ' ⁶ ; y 'patrocinar' ⁷ .	<p>Todo término que tenga un significado específico en el contexto de la Convención y sus reuniones debería estar definido en el artículo 2. De esta manera, se facilitaría su consulta y se evitarían posibles confusiones respecto del significado de los términos.</p> <p>Artículo 2(g): La definición de 'propuesta' debería ser modificada a fin de aclarar que solamente una Parte Contratante, el CP, la Mesa de la Conferencia o <i>cualquier otro órgano subsidiario aprobado por la COP</i> puede presentar una propuesta.</p> <p>Cabe señalar que la recomendación (en el párrafo anterior) de incluir "cualquier otro órgano subsidiario aprobado por la COP" en la definición de 'propuesta' es coherente con la práctica actual, particularmente en lo que se refiere al Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT); a saber, otros órganos han</p>

³ Término definido en el artículo 21.

⁴ Los artículos 3, 4 y 5 figuran en el apartado titulado "Sesiones", siendo este un término que, en este contexto, parece emplearse indistintamente con el término "reuniones". Sin embargo, la manera en que se emplea en los artículos 28.1 y 29 hace suponer que se refiere a la reunión de las Partes en el marco de una reunión general. Esto posiblemente sea contradictorio y, en cualquier caso, suscita cierta ambigüedad.

⁵ En el artículo 2.g, la definición de 'propuesta' hace referencia a una 'recomendación'. No obstante, no se define el término 'recomendación', a pesar de que se emplea reiteradamente en todo el reglamento [véanse los artículos 5.1, 10, 19.3, 25.5.e), 34.3 y 34.4]. A primera vista, no queda claro en qué se diferencia una 'recomendación' de un proyecto de resolución o de decisión.

⁶ Artículo 42.

⁷ Artículo 7.5.

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
			<p>patrocinado propuestas en el pasado, pero esto no está reflejado en la definición.</p> <p>También se debería definir el término 'patrocinar' a fin de aclarar que significa 'presentar' (una propuesta) a la COP para que sea examinada. Esta recomendación está basada en el hecho de que el término 'patrocinar' se emplea en el artículo 7.5, y el uso del término 'presentar' puede suscitar confusión, tal y como se señala en la fila 13 del cuadro 1.</p>
3	Artículo 5: Notificación	<p>En el artículo 5.1 se afirma que “solamente las Partes, el Comité Permanente y la Mesa de la Conferencia podrán presentar propuestas”. Es una práctica habitual que los órganos subsidiarios o la Secretaría, o ambos, contribuyan a la redacción de propuestas. Esta práctica queda autorizada implícitamente en el artículo 34.2 que dispone que “el Comité Permanente también podrá decidir que las diferencias de opinión sobre una propuesta redactada por un órgano subsidiario o la Secretaría se muestren entre corchetes y, si procede, con comentarios explicativos”.</p> <p>En el artículo 5.1 se dispone que el plazo para la presentación de propuestas “como norma, será de 60 días naturales antes de la apertura de la reunión del Comité Permanente en la que esté previsto formular recomendaciones sobre los documentos...”. Lógicamente, esto no es aplicable a la presentación de los documentos para las reuniones de la COP (es decir, solo</p>	<p>Artículos 5.1/34.2: El reglamento debería incluir unos artículos bien definidos, titulados (por ejemplo) “Presentación de propuestas” y “Redacción de propuestas”, respectivamente. Cabe señalar que esto no modificaría el contenido del reglamento actual; más bien serviría para aclarar su significado y evitar confusiones. En el mejor de los casos, esto ayudaría a diferenciar entre las dos acepciones del término 'presentar' una propuesta, al distinguir entre la acepción, en sentido administrativo, de hacer llegar una propuesta al CP, y la de patrocinar una propuesta.</p> <p>Artículo 5.2: Se debe suprimir este artículo, e incluirlo en el reglamento aplicable a los órganos subsidiarios. Si las Partes efectivamente desearan que todas las propuestas sean examinadas por el CP antes de ser examinadas por la COP, esto se debería estipular claramente en el reglamento.</p> <p>Como alternativa, se podría</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		es aplicable a la reunión del CP en la que se debaten las propuestas para la siguiente reunión de la COP).	plantear si es necesario que todas las propuestas sean revisadas por el CP antes de ser presentadas a la Secretaría para que sean examinadas por la COP.
4	Artículo 4: Fechas de las reuniones	En el artículo 4.3, que incluye disposiciones sobre la celebración de las reuniones extraordinarias, se prevén dos situaciones en las que se puede convocar una reunión extraordinaria. La primera, a petición de cualquier Parte Contratante, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, la solicitud reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes en una votación organizada por la Secretaría; y la segunda, cuando la Conferencia de las Partes lo considere necesario. No obstante, esta segunda opción no es compatible con el Artículo 6 de la Convención que dispone que las reuniones extraordinarias se convocarán “a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes”.	Modificar el artículo 4.3 para que sea coherente con el Artículo 6 de la Convención (es decir, suprimir “cuando la Conferencia de las Partes lo considere necesario o”).
5	Artículos 6 y 7: Observadores	El artículo 7 se titula “Participación de otras entidades o agencias”. El término “otras” se refiere a entidades o agencias que no sean de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, mencionados en el artículo 6. No obstante, hay algunos aspectos del artículo 7 que podrían ser aplicables también a los observadores pertenecientes a los organismos indicados en el artículo 6, como sería el caso de la limitación relativa al número de asientos disponibles que figura en el artículo 7.6. Esta falta de claridad podría dar lugar a una interpretación errónea y se	Los artículos 6 y 7 deberían ser unificados en un solo artículo cuya aplicación en lo concerniente a los observadores sea clara y coherente. Artículo 7.5: Si la intención de las Partes es que un observador pueda redactar (o anunciar) una propuesta que, a su vez, será presentada por una Parte Contratante, esto se debería indicar claramente. Esta aclaración podría consistir en artículos titulados, por ejemplo, “Redacción de propuestas” y “Presentación de propuestas”, (tal y como se ha recomendado antes con respecto

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		<p>debería evitar.</p> <p>En el artículo 7.5 se dispone que “las propuestas hechas por observadores” se podrán someter a votación solamente si una de las Partes Contratantes las patrocina. Esto no se ajusta a la definición de ‘propuesta’ que figura en el artículo 2. Además, en el artículo 5.1 se dispone que solamente las Partes, el Comité Permanente y la Mesa de la Conferencia podrán presentar propuestas. Parece que los términos ‘presentar’ y ‘patrocinar’ se emplean indistintamente en el artículo 5.1. Si este fuese el caso, un observador podría redactar una propuesta, pero, según lo previsto en el artículo 5.1, la propuesta tendría que ser patrocinada (es decir, presentada) por una Parte Contratante. No obstante, esto no está del todo claro y debe ser aclarado.</p> <p>En el artículo 7.3 se hace referencia a “las entidades o agencias reconocidas como observadores...”. Por otra parte, en el artículo 7.7 se refiere a entidades o agencias “previamente admitidas para participar en calidad de observadores”. Sin embargo, el reglamento no define claramente el proceso de reconocimiento o de admisión. En la práctica, los observadores son admitidos/reconocidos por la COP. Véase, por ejemplo, el punto 7 del orden del día para la COP 13 titulado “Admisión de observadores”.</p>	<p>al “Artículo 5: Notificación”).</p> <p>Artículo 7.7: Aclarar que la lista de observadores que la Secretaría ha de facilitar a la COP debe ser aprobada por la COP, de acuerdo con los artículos 7.1, 7.2 y 7.3. Evitar emplear los términos ‘reconocido’ y ‘aprobado’ indistintamente; y elegir uno de estos términos y emplearlo de forma sistemática.</p> <p>Véase también la recomendación sobre la definición de ‘propuesta’ en el artículo 2(g).</p>
6	Artículo 8: Preparación del orden del día	La Secretaría preparará el orden del día provisional para la reunión de la COP para que sea examinado	Plantear la modificación de este artículo para exigir que el orden del día provisional esté disponible

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
	provisional	por el Comité Permanente en su reunión anual del año siguiente a la reunión anterior de la COP. Esto significa que el orden del día provisional debe ser preparado dos años antes de la reunión de la COP. Cabe preguntarse si esto es eficiente y necesario, sobre todo si se tienen en cuenta los acontecimientos probables que puedan acaecer a lo largo de los dos años subsiguientes.	con un año de antelación a la COP (por ejemplo). ⁸
7	Artículos 11 - 12: Orden del día provisional	<p>Según el artículo 11, la Secretaría, de acuerdo con la Presidencia, puede incluir en un orden del día provisional suplementario una propuesta recibida de una Parte después de la publicación del orden del día provisional (que se publica tres meses antes de una reunión de la COP).</p> <p>No obstante, al no indicar un plazo específico (“...antes de la apertura de la reunión”), se podría encontrar con tiempo insuficiente para que los documentos sean traducidos y examinados por las Partes antes de la reunión. Esto no es compatible con el artículo 50.1 que requiere que todos los documentos oficiales de las reuniones sean traducidos a los demás idiomas oficiales. También puede ser perjudicial si las Partes no pueden examinar los documentos debidamente.</p> <p>De acuerdo con el artículo 12, la COP examinará el orden del día y el orden del día provisional suplementario, y solo podrá añadir al orden del día aquellos</p>	<p>Posibles enmiendas:</p> <p>Se debe aclarar que aquellos asuntos que figuran en el orden del día provisional suplementario, pero no estaban incluidos en el orden del día provisional publicado tres meses antes de la reunión, solo se incluirán en el orden del día definitivo si la COP los considera “urgentes e importantes”.</p> <p>Sería conveniente aplicar esta misma condición con respecto a la elaboración del orden del día provisional suplementario, si fuese necesario que siga existiendo, en cuyo caso se debería tener en cuenta la necesidad de preparar y distribuir la documentación pertinente en los idiomas oficiales.</p>

⁸ En el caso de la CITES, se prepara un proyecto de orden del día para que sea examinado por el Comité Permanente en su reunión previa a la reunión de la Conferencia de las Partes (es decir, un año antes de la COP). No obstante, solo se incluyen los temas permanentes y el seguimiento de las decisiones. La Secretaría entonces añade todos los temas presentados por las Partes dentro del plazo previsto de 150 días.

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		asuntos que considere “urgentes e importantes”. No obstante, el texto es ambiguo en lo que se refiere a si los puntos indicados en el orden del día provisional suplementario ya se consideran incluidos en el orden del día provisional.	
8	Artículos 16 – 20: Representantes y credenciales	<p>No se indica claramente que el representante de una Parte Contratante no puede participar ni votar sin tener las credenciales pertinentes aprobadas. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 18.5 se dispone que ningún representante puede ejercer el derecho a voto a menos que su nombre figure de forma clara e inequívoca en las credenciales. Sin embargo, no hay ningún artículo en el que se disponga explícitamente que una persona, cuyo nombre figura en las credenciales, no puede ejercer el derecho a voto debido a que las credenciales no hubiesen sido aceptadas por la COP por no cumplir los criterios establecidos en el artículo 18. • En el artículo 20 se afirma que los representantes tendrán derecho a participar en la reunión de forma provisional hasta que la COP adopte una decisión sobre sus credenciales. Esto significa que la participación es posible, incluso cuando no se hubieran presentado las credenciales; no obstante, esto no está indicado explícitamente y, en este respecto, el texto no queda claro. (El artículo 	<p>El reglamento debe indicar claramente las circunstancias en que un representante puede participar y ejercer el voto. Si fuese requisito tener las credenciales aceptadas para participar o votar (o para ambos), esto se debería indicar claramente en el reglamento (incluyendo en el artículo 39.5 en el que se afirma que “Se considerará que las Partes que... no dispongan de las credenciales apropiadas no han votado”. No queda claro si el término “apropiadas” se ha de entender como sinónimo de “aceptadas” por la COP).</p> <p>El reglamento debería estar estructurado de manera que todos los requisitos técnicos relativos al formato de las credenciales estén indicados claramente en un solo subartículo.</p> <p>No se deben emplear los términos indistintamente. Es decir, cada término se debería usar de manera sistemática en todo el reglamento a fin de evitar confusiones.</p> <p>Las especificaciones relativas a las credenciales deberían estar explicadas claramente en un solo artículo.</p> <p>El reglamento debería indicar claramente que la COP tendrá que examinar el informe del Comité de</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		<p>equivalente en el reglamento de la CITES dice lo siguiente: “En espera de una decisión relativa a sus credenciales, los delegados podrán participar provisionalmente en la reunión, pero sin derecho a voto”.)</p> <p>El artículo 18.4 se refiere al formato de las credenciales. Teniendo en cuenta que se permiten diversas combinaciones de sello, firma y membrete, esto puede generar cierta confusión. Además, la persona que está autorizada a firmar las credenciales (Jefe de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores, etc., tal y como se indica en el artículo 18.3), y el término ‘autoridad competente’ parecen emplearse indistintamente, pero esto no está del todo claro.</p> <p>Las especificaciones relativas al contenido de las credenciales están repartidas en varios subartículos del artículo 18. Por consiguiente, es necesario leer las distintas partes de varios subartículos para comprender lo que deberían incluir las credenciales y resulta innecesariamente complejo.</p> <p>En el artículo 19.3 se dispone que el Comité de Credenciales examinará todas las credenciales y presentará sus recomendaciones a la COP. Sin embargo, no se indica el plazo para la presentación de estas recomendaciones, ni tampoco para que la COP adopte una decisión al respecto. Esto podría ser problemático si fuese necesario hacer una votación antes de que las credenciales</p>	<p>Credenciales y adoptar una decisión al respecto antes de que se proceda a una votación.</p> <p>Posiblemente sea conveniente plantear la inclusión de un artículo referente a la presentación de un documento equivalente a las credenciales también para los observadores, en forma de una simple carta, de una persona apropiada, en la que se indica que el observador está autorizado a representar a la organización concernida y puede hablar en su nombre y representación.</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		estuviesen aprobadas por la COP. Aquí se está dando por sentado que las credenciales del delegado han sido aceptadas antes de la votación, pero esto no está especificado claramente.	
9	Artículo 21: Mesa de la Conferencia	<p>El artículo 21.1 se refiere, entre otras cuestiones, a la elección de los miembros de la Mesa de la Conferencia. Una de las dos Vicepresidencias desempeñará las funciones de relator. Habida cuenta de que en cada reunión de la COP se dispone de uno o varios relatores profesionales, las funciones de la Vicepresidencia designada no quedan claras en este contexto. ¿La Vicepresidencia debe preparar un informe oficial después de cada sesión de la COP, por ejemplo?</p> <p>Hay otros artículos del reglamento que incluyen normas sobre el funcionamiento de la Mesa de la Conferencia (por ejemplo, el artículo 25.1(a)). Por consiguiente, resulta difícil conocer claramente las funciones y responsabilidades de la Mesa de la Conferencia.</p>	<p>Se debería aclarar la función de la Vicepresidencia cuando actúa como relator.</p> <p>Se deberían agrupar todos los artículos que versan específicamente sobre la Mesa de la Conferencia.</p>
10	Artículo 22: Función del Presidente	En el artículo 22.3 se dispone que el Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.	El artículo debería ser modificado a fin de vincularlo con el artículo 32 (que define el proceso previsto para garantizar que la Presidencia quede supeditada a la autoridad de la COP).
11	Artículo 25: Establecimiento de los órganos subsidiarios	<p>Los artículos 25.1 y 25.4 no aclaran explícitamente si un miembro del Comité Permanente sin derecho a voto puede ser miembro de un subgrupo o de un grupo de trabajo del Comité Permanente, o votar o ejercer un cargo en tales grupos o subgrupos.</p> <p>El artículo 25.4 empieza con la</p>	<p>A fin de eliminar toda ambigüedad, se debería aclarar la capacidad de los miembros del CP, sin derecho a voto, de participar, votar u ocupar un cargo en alguno de sus subgrupos o grupos de trabajo.</p> <p>Se debería subsanar el error de referencia del artículo 25.4.</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		<p>frase “A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4”. Aquí se trata de un error, habida cuenta que la frase está incluida en el propio párrafo 4. Por consiguiente, no queda claro a qué se refiere.</p> <p>El artículo 25.5.e) hace referencia a grupos de trabajo oficiosos “además de los órganos subsidiarios”. No obstante, el hecho de que estos grupos estén incluidos en un artículo relativo a órganos subsidiarios suscita confusión, particularmente con respecto a la aplicación del artículo 25 sobre su establecimiento y funcionamiento.</p> <p>Además, desde una perspectiva técnica, el artículo 25.5.e) no se ajusta a la definición de ‘órgano subsidiario’ establecido en el artículo 2.k), según el cual, “por ‘órgano subsidiario’ se entiende todos los comités o grupos de trabajo establecidos por la Conferencia de las Partes...”.</p>	<p>A fin de evitar confusiones, los grupos de trabajo oficiosos deberían ser objeto de un artículo aparte en el que se señala claramente que no son órganos subsidiarios.</p> <p>Además, la definición de ‘órgano subsidiario’ que figura en el artículo 2.k) debería ser modificada para referirse a “...todos los comités o grupos de trabajo <i>oficiales</i>” y excluir explícitamente los grupos oficiosos previstos en el artículo 25.5.e).</p>
12	Artículo 27: Funciones de la Secretaría	<p>Según el artículo 27.f), la Secretaría redactará un proyecto de informe para que sea examinado por la Mesa de la Conferencia y aprobado posteriormente en forma definitiva por la COP. Esto hace suponer que la Secretaría solo necesita elaborar un proyecto de informe para cubrir toda la reunión de la COP (se señalan las observaciones anteriores sobre la diferencia entre una ‘sesión’ y una ‘reunión’).</p> <p>Sin embargo, según el artículo 25.1.a), la Secretaría deberá elaborar un proyecto de informe cada día para que sea examinado por la Mesa de la Conferencia al</p>	<p>Se deberían hacer los cambios necesarios para procurar que estos Artículos guarden coherencia entre sí.</p> <p>Como alternativa, se podría plantear si es necesario que la Mesa de la Conferencia asuma esta función.</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		día siguiente. Además, no hay ningún requisito explícito de que estos proyectos de informe diario sean aprobados posteriormente por la COP.	
13	Artículo 34: Propuestas y enmiendas a las propuestas	<p>Se desprende del artículo 34.1 que las propuestas a ser examinadas por la COP deben haber sido aprobadas previamente por el Comité Permanente (véase "... la reunión (del Comité Permanente) en la que se aprobarán ..."). Se indica que así está previsto en el artículo 5. Sin embargo, el artículo 5 se refiere a la "reunión del Comité Permanente en la que esté previsto formular recomendaciones". No queda claro si el término 'recomendación' se emplea en este contexto como sinónimo de 'aprobación'. Esto se debería aclarar.</p> <p>En el artículo 34.2 se indica que las propuestas pueden ser redactadas por la Secretaría o por un órgano subsidiario.</p> <p>Se señala que es una práctica habitual que la Secretaría redacte propuestas, según instrucciones de una Parte Contratante o de un órgano subsidiario, y las transmita posteriormente al Comité Permanente/ la COP/ las Partes Contratantes.</p> <p>Se debe tener en cuenta que poner las propuestas a disposición de estas entidades es un acto de carácter administrativo y no equivale a 'presentar' una propuesta (en los casos en que 'presentar' se emplea como sinónimo de 'patrocinar'). No obstante, este proceso ha generado cierta confusión.</p>	<p>Artículo 34.1: Si las propuestas deben ser aprobadas por el Comité Permanente antes de ser presentadas a la COP, esto se debería indicar explícitamente en el texto de estos artículos. No obstante, posiblemente sea conveniente plantear la eficiencia de exigir que las propuestas sean 'aprobadas' previamente por el Comité Permanente antes de ser examinadas por la COP, sobre todo porque es posible que antes de ser examinadas por el Comité Permanente, también sean examinadas por el GECT, y en cada una de las cinco reuniones regionales. Estas capas procedimentales no son compatibles con otras Convenciones que solo examinan las propuestas una vez, en la COP. (Cabe señalar que, si el CP no va a estar implicado, se tendrá que hacer una enmienda para suprimir la referencia al CP.)</p> <p>Con respecto al artículo 34.2 y a las propuestas en general: véase la recomendación indicada en la fila 3 relativa a la redacción y presentación de propuestas.</p> <p>Véase también la recomendación relativa a la definición de 'propuesta' en el artículo 2.g), así como la recomendación referente a la inclusión de una definición del término 'patrocinar'.</p> <p>Los artículos 34.4 y 34.6 deberían ser unificados de manera que los requisitos relativos a propuestas</p>

	Artículo	Problema ¹	Recomendación sobre enmiendas
		Los artículos 34.4 y 34.6 se refieren a propuestas nuevas. No queda claro por qué los requisitos estén repartidos entre dos subartículos.	nuevas estén definidos claramente en un solo subartículo. Cabe señalar la definición de “enmienda a una propuesta” que figura en el artículo 42 (que corresponde a un subartículo del epígrafe “Votaciones”). Esta definición debería estar incluida en el artículo 2.
14	Artículo 48: Idiomas oficiales	Este artículo especifica los idiomas ‘oficiales’ y ‘de trabajo’ de la Convención. No está claro lo que se entiende por ‘idioma de trabajo’.	Esto debería ser aclarado. Posiblemente no sea necesario incluir el término ‘idioma de trabajo’, habida cuenta que no aparece en ninguno de los demás artículos.
15	Artículo 49: Interpretación	De acuerdo con este artículo, se permite a las Partes Contratantes hablar en un idioma que no sea idioma oficial, siempre que la Parte correspondiente proporcione su interpretación a un idioma oficial. No obstante, no queda claro si se debe proporcionar un intérprete oficial acreditado, y si tal arreglo debe ser acordado de antemano con la Secretaría.	En case de que alguna Parte quisiese utilizar sus propios intérpretes de un idioma no oficial, tal arreglo debe ser acordado con la Secretaría de antemano. No haría falta hacer referencia a la acreditación del intérprete, siempre que se hubiese dejado claro que la Parte pertinente es responsable de lo que el intérprete pueda decir.
16	Artículo 50: Idiomas de los documentos oficiales	Si bien los artículos 50.1 y 50.4 versan sobre el concepto de ‘documento oficial’, el artículo 50.5 se refiere a “documentos que no hayan sido admitidos como documentos oficiales”. Sin embargo, se proporciona escasa orientación sobre la diferencia entre ambos.	Plantear la posible modificación del artículo a fin de aportar mayor claridad a la definición de ‘documento oficial’ y, asimismo, de ‘documento oficioso’ y de las circunstancias en que un documento oficioso puede ser distribuido en una reunión. Esto también debe ser incluido en un artículo aparte (en lugar de estar incluido en un artículo referente a idiomas).

Sección 3: Aplicabilidad del reglamento a los órganos subsidiarios, incluyendo el CP, los grupos de trabajo y los grupos de Amigos de la Presidencia (y enmiendas pertinentes)⁹

Cuadro 2

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
1	Artículo 3: Lugar de las reuniones	Teniendo en cuenta que las reuniones del CP tradicionalmente se celebran en Gland, ¹⁰ este artículo no se ajusta a la práctica actual de Ramsar, por lo que, en este sentido, no es aplicable. Asimismo, en la práctica las reuniones del GECT y de otros órganos subsidiarios no están sujetas a este artículo.	<p>Se podría establecer un reglamento propio para el CP¹¹, y posiblemente el GECT, que incluya cualquier norma procedimental prevista en la Resolución XIII.4.¹²</p> <p>Tal reglamento podría incluir, por ejemplo, en un anexo que se actualizaría después de cada COP, todos los requisitos procedimentales pertinentes, establecidos en las resoluciones de la COP relativas al GECT y a otros órganos subsidiarios oficiales;</p> <p>El reglamento podría ser aplicable <i>mutatis mutandis</i>¹³ a otros órganos subsidiarios, sujeto a los requisitos que figuran en el anexo antes indicado. Sería necesario que la redacción del reglamento fuera precisa a fin de evitar confusión con respecto a su aplicación <i>mutatis mutandis</i> a esos otros órganos.</p>

⁹Cabe señalar que en el cuadro 2 se incluyen prioritariamente los artículos que hubiesen suscitado alguna confusión o que pudiesen suscitar confusión en cuanto a su aplicabilidad a los órganos subsidiarios. Si las Partes Contratantes en la 57ª reunión del CP lo considerasen necesario, se podría llevar a cabo un examen complementario, que se presentaría a la reunión SC58, junto con las recomendaciones finales sobre el reglamento.

¹⁰ Salvo las reuniones celebradas inmediatamente antes y después de cada reunión de la COP.

¹¹ Esto concuerda con otras convenciones, incluida la CITES.

¹² Responsabilidades, funciones y composición del Comité Permanente y clasificación de los países por regiones en el marco de la Convención.

¹³ Responsabilidades, funciones y composición del Comité Permanente y clasificación de los países por regiones en el marco de la Convención.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
2	Artículo 4: Fechas de las reuniones	<p>Artículo 4.1: Teniendo en cuenta que las reuniones del CP se celebran anualmente (y tres veces al año en los años en que se reúne la COP), esta disposición no es aplicable.</p> <p>Artículo 4.2: Asimismo, las fechas y la duración de las reuniones del CP¹⁴, y de las reuniones de los demás órganos subsidiarios¹⁵, no se establecen en la primera reunión sustantiva del CP después de la COP.</p>	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
3	Artículo 5: Notificación	Artículo 5.1: El requisito de notificar a todas las Partes Contratantes de las fechas, el lugar de celebración y el orden del día provisional de una reunión ordinaria al menos 12 meses antes de la fecha en que la reunión deba comenzar no es aplicable al CP ¹⁶ . Tampoco sería práctico aplicarlo a los demás órganos subsidiarios.	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
4	Artículos 6 y 7: Observadores	Cabe señalar que en la Resolución XIII.4, Anexo 1, párrafos 10 –15 inclusive, se indican los observadores que pueden participar en una reunión del CP. Por consiguiente, no queda claro si se pueden admitir otros observadores en una reunión del CP conforme a los artículos 6 y 7, o si el procedimiento indicado en el artículo 7 es aplicable a estas	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Sería necesario aclarar esta cuestión en tal reglamento.</p>

¹⁴ En la Resolución XIII.4, Anexo 1, párrafo 11, se dispone que “la Secretaría seguirá comunicando a todas las Partes Contratantes las fechas y el orden del día de las reuniones del Comité Permanente por lo menos tres meses antes de cada reunión para que estas puedan, según proceda, tomar disposiciones para estar representadas en la reunión como observadores”. En el Anexo 4 de esta Resolución también se incluye un calendario indicativo para las reuniones del Comité Permanente entre periodos de 2018 y la COP14.

¹⁵ Por ejemplo, en la Resolución XIII.8, párrafo 16, se pide a la Secretaría “que programe la segunda reunión del GECT en conjunción con la segunda reunión del Comité Permanente del trienio, empezando por la 58ª reunión del Comité 1 Ramsar COP13 Doc.11.1 Rev.1 Ramsar COP13 Resolución XIII.8 3 Permanente y continuando en trienios futuros...”.

¹⁶ Véase la nota 12.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		<p>reuniones.</p> <p>Cabe señalar, además, que en la Resolución XIII.8, Anexo 3, se indican los observadores que pueden participar en una reunión del GECT. El texto deja claro que los observadores no están limitados a la lista proporcionada (por lo demás, no obstante, para ser admitido como observador, la entidad debe cumplir la definición general que figura inmediatamente antes de la lista). Sin embargo, no queda claro si se pueden admitir observadores a asistir a una reunión del GECT y participar en ella conforme al artículo 6, o si el procedimiento establecido en el artículo 7 es aplicable a estas reuniones.</p> <p>No está claro si los artículos 6 y 7 son aplicables a las reuniones de otros órganos subsidiarios o de los grupos de trabajo oficiosos establecidos conforme al artículo 25.5.e) [se señala que los grupos de trabajo oficiosos establecidos conforme al artículo 25.5.e) no se consideran órganos subsidiarios¹⁷].</p>	
5	Artículo 8: Preparación del orden del día provisional	La Secretaría deberá elaborar el orden del día provisional para que el CP lo examine y lo apruebe en su reunión anual del año siguiente a la COP. Esto significa que el orden del día provisional debe ser elaborado con dos años de antelación a la COP. Lógicamente esto no es aplicable al CP u otros órganos subsidiarios. Más bien, el orden del día para el CP está disponible con	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>El reglamento podría incluir disposiciones explícitas sobre el procedimiento actualmente aplicado para determinar los asuntos a incluir en el orden del día provisional de las reuniones de los órganos subsidiarios, así como los plazos apropiados al respecto.</p>

¹⁷ El artículo 25.5(e) dispone que “ Además de establecer órganos subsidiarios, la Conferencia de las Partes podrá constituir pequeños grupos de trabajo oficiosos...”. El empleo de la frase “además de” indica que estos grupos oficiosos no son órganos subsidiarios.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		<p>tres meses de antelación a la siguiente reunión del CP.¹⁸</p> <p>En lo que se refiere a los demás órganos subsidiarios, el orden del día de sus reuniones se establece cuando se reciben instrucciones de la COP o del CP, o de ambos, y en colaboración con la Presidencia del órgano pertinente. Sin embargo, este procedimiento no está previsto en el reglamento.</p>	
6	Artículo 9: Asuntos incluidos en el orden del día provisional	<p>Este artículo sería aplicable a las reuniones del CP.</p> <p>Lógicamente no sería aplicable a las reuniones de otros órganos subsidiarios (habida cuenta de la naturaleza de los asuntos).</p> <p>Los asuntos a incluir en el orden del día provisional de las reuniones de otros órganos subsidiarios se determinan sobre la base de las instrucciones recibidas de la COP o del CP, o de ambos, y en colaboración con la Presidencia del órgano pertinente. Sin embargo, este procedimiento no está previsto en el reglamento.</p>	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
7	Artículo 10: Distribución de documentos	<p>Este artículo sería aplicable a las reuniones del CP.</p> <p>En principio, podría ser aplicable a las reuniones de otros órganos subsidiarios. No obstante, los documentos no se han distribuido en todos los idiomas oficiales para el GECT, debido a la inexistencia de una previsión presupuestaria para ello. Además, el plazo de tres meses para la distribución de los documentos no ha sido aplicado al GECT.</p>	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>No obstante, si los documentos para el GECT deben ser distribuidos en los idiomas oficiales, este requisito tendría implicaciones presupuestarias.</p>

¹⁸ Véase la nota 12.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
8	Artículo 11: Orden del día provisional suplementario	<p>Este artículo sería aplicable a las reuniones del CP.</p> <p>No hay ninguna razón lógica por la que no sería aplicable a las reuniones de otros órganos subsidiarios (siempre que se reemplazara “presidente del CP” por “presidente del órgano subsidiario X”).</p>	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
9	Artículo 12: Examen del orden del día provisional	<p>Este artículo sería aplicable a las reuniones del CP.</p> <p>No hay ninguna razón lógica por la que no sería aplicable a las reuniones de otros órganos subsidiarios.</p>	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
10	Artículos 16 – 20: Representantes y credenciales	<p>No parece que los artículos relativos a las credenciales sean aplicables al CP¹⁹ u otros órganos subsidiarios, sobre todo porque el Comité de Credenciales se establece “teniendo en cuenta una propuesta de la Mesa de la Conferencia”. La Mesa de la Conferencia es propia de una reunión de la COP.</p> <p>Además, estos artículos obviamente no son aplicables al GECT, al no estar formado por representantes de los países propiamente dichos (y queda manifiesto que los artículos relativos a credenciales son aplicables a los delegados representantes de una Parte Contratante). No obstante, se podrían exigir credenciales a los observadores que participen en representación de un Estado, y</p>	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Sería necesario especificar en el reglamento si los requisitos relativos a credenciales son aplicables al CP y otros órganos subsidiarios.</p> <p>Cabe señalar que, en el caso de la CITES, se exigen credenciales a los representantes de los Estados en las reuniones del Comité Permanente, tanto miembros del Comité como observadores. Además, las organizaciones que desean ser representadas deben enviar una notificación formal a la Secretaría indicando los nombres de sus observadores antes de la reunión. Se podría plantear un artículo similar en el caso del CP de Ramsar.</p>

¹⁹ Cabe señalar lo previsto en la Resolución XIII.4, Anexo 1, párrafo 9: “Las Partes Contratantes que sean miembros votantes del Comité Permanente comunicarán a la Secretaría, por sus conductos diplomáticos, el nombre del funcionario o de los funcionarios de la Autoridad Administrativa de Ramsar designada que vayan a desempeñarse como sus delegados en el Comité Permanente, así como los nombres de sus reemplazantes, en caso de que se les necesitara”.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		documentos equivalentes a credenciales a aquellos observadores que representen a una organización.	
11	Artículo 21: Mesa de la Conferencia	<p>El concepto de Mesa de la Conferencia no es aplicable al CP (aunque el CP forma parte de la Mesa de la Conferencia, de acuerdo con el artículo 21.1).</p> <p>El artículo 21.1, en el que se define la elección de los miembros de la Mesa de la Conferencia, no es aplicable al CP.</p>	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.
12	Artículo 22: Función del Presidente	No está claro si esto es aplicable a la Presidencia del CP (o cargo electivo equivalente de un órgano subsidiario).	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Sería necesario que este reglamento definiese claramente la función y las facultades de los cargos electivos de todos los órganos subsidiarios.</p>
13	Artículo 23: Función del Presidente Suplente	No queda claro si esto es aplicable a la Vicepresidencia del CP (o cargo electivo equivalente de un órgano subsidiario).	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Sería necesario que este reglamento definiese claramente la función y las facultades de los cargos electivos de todos los órganos subsidiarios.</p>
14	Artículo 24: Sustitución de un miembro de la Mesa	No queda claro si esto es aplicable a un miembro del Equipo Ejecutivo del CP (o cargo electivo de un órgano subsidiario).	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Sería necesario que el reglamento definiese claramente las circunstancias en las que se puede reemplazar un cargo y el procedimiento pertinente al respecto.</p>
15	Artículo 27: Funciones de la Secretaría	En el artículo 27.f) se dispone que la Secretaría redactará el informe de la reunión para que la Mesa de la Conferencia lo examine. No queda claro si la Secretaría debe	<p>Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.</p> <p>Este reglamento debería definir claramente la función de la</p>

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		realizar esa tarea para el equipo ejecutivo de otros órganos subsidiarios.	Secretaría con respecto a todos los órganos subsidiarios.
16	Artículo 28: Reuniones	En el artículo 28.3 se dispone que los asientos asignados a las delegaciones se determinarán siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes Contratantes. El empleo del término “Partes Contratantes” hace suponer que esto no es aplicable al GECT (habida cuenta de que el GECT no está formado por Partes Contratantes propiamente dichas, sino por expertos de las Partes Contratantes). No obstante, no queda del todo claro.	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2. Este reglamento debería estipular claramente los órganos subsidiarios sujetos al requisito relativo al número de asientos asignables.
17	Artículo 34: Propuestas y enmiendas a las propuestas	Algunos de estos subartículos son aplicables a las reuniones del CP (artículos 34.1 y 34.2), pero hay otros que no lo son (artículos 34.4, 34.5 y 34.6). El artículo 34 no sería aplicable a las reuniones de otros órganos subsidiarios.	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2. El reglamento debería definir claramente la función y las facultades del CP en lo concerniente a propuestas y enmiendas a propuestas.
18	Artículos 39 – 45: Votaciones	Algunos de estos subartículos son aplicables al CP y a los órganos subsidiarios, pero hay otros que no lo son. Por ejemplo, los artículos 39.1, 39.2, 39.3, 39.4 y 39.5 son aplicables al CP y a los órganos subsidiarios formados por Partes Contratantes, en la medida en que deben ejercer su voto sobre alguna cuestión específica. Cabe señalar que el artículo 25.5.c) implica que los asuntos examinados por un órgano	Véase la recomendación que figura en la fila 1 del cuadro 2.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		<p>subsidiario pueden dar lugar a una votación.²⁰</p> <p>No obstante, el empleo consistente del término “Partes Contratantes” en estos artículos hace suponer que no son aplicables al GECT, que está formado por delegados expertos. Por otra parte, si los artículos son aplicables <i>mutatis mutandis</i> a las reuniones del GECT, posiblemente se pueda reemplazar el término “Partes Contratantes” por “delegados”. No obstante, la ambigüedad del texto respecto de esta cuestión resulta problemática.</p> <p>No parece que el artículo 40 sea aplicable al CP o a otros órganos subsidiarios, habida cuenta de que presumiblemente se refiere a la votación sobre las propuestas a fin de que sean adoptadas por la COP. No obstante, se podría cambiar su redacción a fin de aportar mayor claridad.</p> <p>No parece que los artículos 41 al 43 inclusive sean aplicables al CP u otros órganos subsidiarios, habida cuenta de que presumiblemente se refieren a la votación sobre las propuestas a fin de que sean adoptadas por la COP. Esto se corrobora por el hecho de que hay otros artículos relativos al examen de propuestas por el CP. Concretamente, los artículos 34.1 y 34.2 se refieren explícitamente a enmiendas a las propuestas que se examinan en la reunión del CP para la siguiente COP. No obstante, se podría</p>	

²⁰Según este subartículo, “El Presidente de un órgano subsidiario puede ejercer el derecho a votar”.

	Artículo	Aplicación al Comité Permanente, grupos de trabajo y grupos de Amigos de la Presidencia	Recomendación sobre enmiendas
		<p>modificar la redacción de los artículos 41 al 43 a fin de aportar mayor claridad.</p> <p>El artículo 44 relativo al procedimiento de votación y el artículo 45 referente a conducta durante la votación presumiblemente serían aplicables a las reuniones del CP y de los órganos subsidiarios.</p>	
19	Artículos 46 – 47: Elecciones	Estos artículos serían aplicables al CP y a cualquier órgano subsidiario que tenga cargos electivos.	
20	Artículo 49: Interpretación	El artículo 25.5.d) es específicamente aplicable al CP y otros órganos subsidiarios en lo que se refiere a la interpretación.	